



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno**

Proceso	Responsabilidad Civil extracontractual
Demandante	Jesica Tatiana Vélez y Otros
Demandado	Jeferson Gaviria Molina y Otros
Radicado	050013103 003 2021-00011 00
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto nro.	47

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P., la parte deberá indicar el nombre del representante legal de Liberty Seguros S.A.
2. A fin de determinar los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte ahondará en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, indicando la trayectoria que llevaba el rodante al momento del siniestro, el carril por el que se desplazaba, si había más vehículos en la vía y cuáles eran las señales de tránsito ubicadas en la zona, ello con el fin de que se establezca la hipótesis fáctica y de causalidad que será defendida en el proceso, pues se itera, como es presentado no goza del requisito de determinación y resulta abstracto para efectos de dilucidar lo sucedido.
3. Teniendo en cuenta que la parte actora al demandar a la Aseguradora Liberty Seguros está ejerciendo facultades contenidas en el art.1133 del C. Comercio, en la llamada acción directa, en virtud de los amparos de responsabilidad civil con que contaban el vehículo de placas TSE 454 se deberá individualizar cuál era el tomador, el asegurado y el beneficiario, además los amparos, límites pactados, deducibles y montos asegurados, pues de ejercerse esta acción la misma debe quedar bien definida y argumentada en los hechos para que sirvan de fundamento a la pretensión.

4. Atendiendo a lo dispuesto en el art. 82 numeral 5, la parte será más clara y precisa en la narrativa expuesta en el hecho 21, pues allí dice que Yesica Tatiana Vélez incurrió en un perjuicio a título de daño emergente consolidado, pues de manera directa o indirecta le tocó sufragar gastos por valor de \$380.000. Siendo necesario que se clarifique a que se refiere cuando indica de manera “indirecta”, pues este es un daño que lo soporta quien directamente tuvo la afectación al patrimonio.
5. Frente a la pretensión cuarta, más específicamente aquella que la parte denominó “Daño a la salud”, se servirá indicar las razones jurídicas o jurisprudenciales que la llevan a formular esta pretensión de manera independiente, atendiendo a que la Corte Suprema de Justicia en su postura ha señalado que éste perjuicio hace parte de aquellos que se denominan daños a la vida relación.
6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art.82 del C. G. del P., en concordancia con el art. 88 Ibídem, la parte deberá adecuar las pretensiones, pues en la forma en que las presenta existe una indebida acumulación, ello teniendo en cuenta que pide declaración de responsabilidad civil extracontractual y contractual para la Cooperativa de Transportes la Montaña por un mismo daño, y como claramente lo ha explicado la Jurisprudencia nacional *“entre las mismas partes y para cobrar el mismo daño, la víctima, como principio general, no puede acudir indistintamente a los principios aplicables a la responsabilidad civil contractual o a los aplicables a la responsabilidad civil extracontractual.”*. En tal sentido, calificará la responsabilidad que pretende endilgarle a esta cooperativa, para pedir el resarcimiento de los perjuicios causados a la señora Yesica Tatiana Vélez.
7. Concordante con el numeral anterior, la parte deberá adecuar las pretensiones de condena que pide por la señora Yesica Tatiana Vélez, pues por un único daño pide condena de perjuicios por responsabilidad civil contractual y extracontractual, no siendo esto factible, tal y como se indicó en el punto anterior.
8. Atendiendo a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, indicará los parámetros jurisprudenciales que tuvo en cuenta para calcular los perjuicios morales que se pretenden con el ejercicio de la presente acción.
9. Sobre los anexos, se le advierte a la parte, que si bien en el correo que adjunta la demanda se halla un listado de supuestos documentos, estos al tratar de abrirlos o llevarlos al expediente digital, piden una contraseña e impiden que sean revisados o trasladados, de razón que deberá informar la forma en que pueden ser descargados, y se le recuerda que entre estos

anexos debe estar el poder, mismo que deberá contar con los requisitos propios del art. 5 del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazar la demanda. Además, se deben allegar las pruebas documentales y la pericial que se anuncia en la demanda, los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas, so pena de imponer las consecuencias respectivas.

10. Frente a la solicitud para que se le ordene a la Aseguradora que aporte las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparan a los demandados, la misma se deberá formular conforme lo dispone el art. 265 y 266 del C. G. del P.
11. Si la parte pretende valerse de un dictamen pericial para demostrar los daños, se le pone de presente que este debe contener cada una de las exigencias contempladas en el art. 226 del C. G. del P.
12. De lo expuesto en el juramento estimatorio la parte suprimirá lo referente a perjuicios inmateriales, pues como lo dispone el art.206 del C. G. del P., “el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”
13. Deberá aportar **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, además allegará los anexos de la demanda (artículo 89 del C.G. del P).

Finalmente se pone de presente que este auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica.**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97c41e1dbaef0baef09b7707b0c61cfa72f8ecb4aff399bc4031d99c6a0833b2**

Documento generado en 01/02/2021 06:16:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**